ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE DISCREPANCIAS ENTRE UN DISTRIBUIDOR (LA DISTRIBUIDORA AGUAS ABAJO) Y EL DISTRIBUIDOR DE AGUAS ARRIBA

Expediente INF/DE/064/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta
Dª. María Fernández Pérez

Consejeros
D. Eduardo García Matilla
D. Josep Maria Guinart Solà
Dª. Clotilde de la Higuera González
D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala
D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 2 de junio de 2015

Visto oficio del órgano competente de la Comunidad Autónoma por el que consulta a esta Comisión informe sobre quién ha de hacerse cargo de la financiación de dos posiciones en la subestación de 66 kV, propiedad de la distribuidora aguas arriba LA DISTRIBUIDORA AGUAS ARRIBA, para atender a las necesidades de demanda de una distribuidora LA DISTRIBUIDORA AGUAS ABAJO al objeto de dirimir las discrepancias entre ambas distribuidoras, la Sala de Supervisión Regulatoria, acuerda emitir el siguiente informe:

1. Objeto

El objeto del presente documento es dar contestación a una Comunidad Autónoma en relación con las cuestiones planteadas por la misma sobre qué empresa distribuidora debe hacerse cargo de la financiación de determinadas instalaciones eléctricas.

2. Antecedentes

Con fecha 21 de abril de 2015 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), oficio del órgano competente en materia de energía de una Comunidad Autónoma por el que solicita a esta Comisión informe sobre quién ha de hacerse cargo de la financiación de dos posiciones en una a subestación propiedad de la distribuidora aguas arriba LA DISTRIBUIDORA AGUAS ARRIBA, para atender

a las necesidades de demanda de una distribuidora LA DISTRIBUIDORA AGUAS ABAJO.

Conforme al citado oficio, LA DISTRIBUIDORA AGUAS ARRIBA señala que la solicitud de suministro de LA DISTRIBUIDORA AGUAS ABAJO en una subestación a 66 kV se formula para peticiones singulares recibidas de clientes del área de distribución de LA DISTRIBUIDORA AGUAS ABAJO, peticiones que, a su juicio, responden a actuaciones concretas de nuevo desarrollo y nunca fruto de un crecimiento vegetativo de la demanda, por lo que los costes de la infraestructura necesaria no deberían ser asumidos por las empresas distribuidoras, sino por los peticionarios de los nuevos suministros, según se recoge en el artículo 25.2 del Real Decreto 1048/2013.

Por su parte, LA DISTRIBUIDORA AGUAS ABAJO considera que no existen peticiones de potencia por parte de terceros sino que la conexión solicitada en la citada subestación deriva de la desconexión de otra subestación (3.000 kW) que pasa a sustituirse por dos posiciones en una tercera subestación,propiedad de LA DISTRIBUIDORA AGUAS ABAJO, para las que se pretende su conexión con la subestación a 66 kV propiedad de LA DISTRIBUIDORA AGUAS ARRIBA, objeto de la consulta. Entiende LA DISTRIBUIDORA AGUAS ABAJO que, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 del Real Decreto 1048/2013, los desarrollos de red de distribución financiados por un distribuidor de menor tamaño para conectarse a un punto de conexión de un distribuidor de mayor tamaño serán de titularidad del primero sin que tengan obligación de ser cedidas al distribuidor de mayor tamaño, excepto la posición de la subestación donde se conceda el punto de conexión, que debe ser financiada y de titularidad del distribuidor de mayor tamaño.

Las cuestiones que plantea la Comunidad Autónoma son las siguientes:

- Si a este supuesto es de aplicación directa el inciso final del artículo 21.2 del Real Decreto 1048/ 2013, en el sentido que, independientemente del motivo por el que se solicita la conexión, la financiación de las posiciones en la subestación de LA DISTRIBUIDORA AGUAS ARRIBA corresponde a ésta.
- En caso contrario, si la solicitud responde a un aumento de potencia consecuencia de las solicitudes de terceros que no responden al aumento vegetativo de la demanda, los costes de las posiciones corresponden a los solicitantes o a la distribuidora que ha de atenderlas (LA DISTRIBUIDORA AGUAS ABAJO), independientemente de la tensión a la que se solicita, o al solicitarse en una tensión distinta de la subestación esto es motivo para que la financiación corresponda a LA DISTRIBUIDORA AGUAS ARRIBA.

3. Consideración

ÚNICA.- Sobre la base de la información obrante, no es posible dar contestación indubitada a la consulta planteada por la citada Comunidad Autónoma.

A este respecto, si las manifestaciones que realiza LA DISTRIBUIDORA AGUAS ARRIBA se ajustan a la realidad, es decir, si las nuevas posiciones de 66 kV en la subestación de 66 kV obedecen a peticiones concretas de nuevos suministros dentro del área de distribución de LA DISTRIBUIDORA AGUAS ABAJO, no se podría considerar que se trata de crecimiento vegetativo de la demanda, sino que se estaría en el caso de una "nueva extensión de red" para atender nuevos suministros, por lo que los costes de las infraestructuras necesarias deberían ser asumidos por los peticionarios de dichos suministros, conforme establece el artículo 25.2 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.

No obstante se señala que, de acuerdo con la documentación obrante, las potencias de las solicitudes de suministro que LA DISTRIBUIDORA AGUAS ARRIBA relaciona no tienen entidad suficiente de manera individual para justificar la necesidad de ampliar las redes de 66 kV, por lo que difícilmente se podría imponer al solicitante de un suministro de menos de 4 MW que asuma los costes de las actuaciones que, por agotamiento de las redes de tensiones superiores, haya que acometer. Se estaría por tanto ante un caso de "extensión natural de las redes de distribución", por lo que el crecimiento vegetativo en las redes de un distribuidor conectado a otro de mayor tamaño deberá ser asumido como tal por esta última. En este supuesto, cada empresa distribuidora debería correr con los costes de los refuerzos o ampliaciones de sus propias redes, ello en línea con lo establecido en el artículo 21.2 del referido Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por lo que en este caso, correspondería a LA DISTRIBUIDORA AGUAS ARRIBA financiar los costes de las nuevas posiciones de 66 kV en la subestación de 66 kV..

Sin embargo, de las propias manifestaciones de LA DISTRIBUIDORA AGUAS ABAJO se desprende que la conexión pretendida tampoco obedece al crecimiento vegetativo de la demanda de su zona de distribución, sino a una reconfiguración de sus propias redes, sobre cuya necesidad y oportunidad esta Comisión no puede pronunciarse en base de la información disponible.

En línea con lo anterior, es preciso señalar que el artículo 16 del Real Decreto 1048/2013, obliga a las empresas distribuidoras a presentar a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, antes del 1 de marzo de cada año, sus planes de inversión anual y plurianual, las cuales deben evacuar informe antes del 1 de mayo. En este contexto, el órgano competente de la cita Comunidad Autónoma habrá tenido, o tendrá, ocasión de comprobar, y en su caso aprobar, las inversiones de LA DISTRIBUIDORA AGUAS ABAJO relacionadas con la pretendida reconfiguración de sus redes, así como, en su

caso, si dentro de los planes de inversión presentados por LA DISTRIBUIDORA AGUAS ARRIBA figuran las inversiones relativas a las nuevas posiciones en la subestación de 66 kV.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

ÚNICO.- Comunicar Acuerdo al órgano competente de la Comunidad Autónoma que realiza la consulta el acuerdo por el que se da contestación a las cuestiones planteadas por la misma sobre quien ha de hacerse cargo de la financiación de dos posiciones en la subestación de 66 kv, propiedad de LA DISTRIBUIDORA AGUAS ARRIBA, para atender a las necesidades de demanda de LA DISTRIBUIDORA AGUAS ABAJO.

Comuníquese este Acuerdo al órgano competente de la Comunidad Autónoma que realiza la consulta.